



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 111 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 24 de octubre de 2015 entre el Real Club Celta de Vigo SAD y el Real Madrid Club de Fútbol, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “RC Celta de Vigo SAD: En el minuto 37, el jugador (22) Gustavo Daniel Cabral fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 58, el jugador (22) Gustavo Daniel Cabral fue amonestado por el siguiente motivo: por llegar hasta mi posición gritando y gesticulando con los brazos en alto, desaprobando una de mis decisiones”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 58, el jugador (22) Gustavo Daniel Cabral fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Asimismo, en el apartado 1.C del acta figura lo siguiente: “RC Celta de Vigo SAD. Gustavo Daniel Cabral. Otras incidencias: En el min. 58, tras ser expulsado, prosiguió en sus protestas, teniendo que ser apartado por sus compañeros. En esos mismos instantes, se dirigió a mí en los siguientes términos: “¡Cagón de mierda!”.

Segundo.- En tiempo y forma el RC Celta de Vigo SAD formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El RC Celta de Vigo SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la expulsión en el minuto 58 de su jugador don Gustavo Cabral, manifiesta que sin justificar en ningún momento sus palabras, las mismas proceden

de estar sometido a mucha tensión, señalando asimismo que el árbitro también se equivocó durante el encuentro. Se añade que tales palabras en ningún momento son una ofensa o insulto, queriendo solamente expresar de manera informal que el árbitro aplica un distinto criterio respecto al Real Madrid CF. Por todo ello solicita que se sancione al jugador con un solo partido de suspensión.

Segundo.- Este Comité quiere manifestar que las palabras proferidas por el jugador expulsado, que en ningún caso son negadas por el club alegante, resultan de forma patente inaceptables y que no pueden encontrar causa ni justificación alguna. Cualquier jugador profesional conoce las consecuencias de tal acción, por lo que en este sentido las alegaciones realizadas deben ser desestimadas.

En cuanto a la sanción aplicable, teniendo en cuenta los precedentes establecidos por los distintos órganos disciplinarios, resultan subsumibles los hechos en la infracción tipificada en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción de dos partidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del RC Celta de Vigo SAD, D. GUSTAVO DANIEL CABRAL, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por formular observaciones o reparos al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a) y c), 113.1 y 52.3 y 4).

Segundo.- Imponer al citado jugador, D. GUSTAVO DANIEL CABRAL, sanción de suspensión por DOS PARTIDOS, en aplicación del artículo 117, con multa accesoria en cuantía de 700 € al RC Celta de Vigo SAD y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de octubre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 113 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 23 de octubre de 2015 entre el Rayo Vallecano de Madrid SAD y el RCD Espanyol de Barcelona SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 71, el jugador (2) Roberto Román Triguero fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 89, el jugador (2) Roberto Román Triguero fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano cortando una acción del equipo contrario”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 89, el jugador (2) Roberto Román Triguero fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Rayo Vallecano de Madrid SAD formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Rayo Vallecano de Madrid SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Roberto Román Triguero en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el jugador derribó a un contrario en la disputa del balón. Estima el alegante que en ningún momento hubo contacto, tratándose de un error evidente en la percepción de lo ocurrido.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes no se puede apreciar con evidencia suficiente lo alegado por el club y, en definitiva, no puede afirmarse que no existiera contacto que, de haberse producido, podría ser causa de la caída. En cualquier caso, las dudas que se generan de las imágenes visionadas impiden calificar lo descrito en el acta como error manifiesto, en los términos exigidos por el Código Disciplinario de la RFEF.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Rayo Vallecano de Madrid, D. ROBERTO ROMÁN TRIGUERO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de octubre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 114 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 25 de octubre de 2015 entre el FC Barcelona y la SD Eibar SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*FC Barcelona: En el minuto 82, el jugador (14) Javier Alejandro Mascherano fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mi asistente número uno en los siguientes términos: La concha de tu madre*”.

Segundo.- En tiempo y forma el FC Barcelona formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, el F.C. Barcelona considera que debe dejarse sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador Don Javier Alejandro Mascherano porque en la prueba videográfica aportada se aprecia que el referido jugador dice “*la concha de tu hermana*”, no “*la concha de tu madre*”, como literalmente se refleja en el acta arbitral. Aun cuando, a efectos meramente

dialécticos, pudiera haberse proferido la frase que menciona el club recurrente, el parentesco de la persona invocada en la soez expresión del jugador expulsado no resta un ápice de reproche antideportivo a la expresión objeto de controversia, tratándose en su caso de un mero error de percepción o transcripción de un matiz del impropio, que en ningún caso alcanza la entidad de error material “*manifiesto*” a la que expresa y meridianamente se refieren los meritados artículos del Código Disciplinario.

Tercero.- En este orden de cosas, no nos encontramos ante una mera expresión “coloquial”, como afirma el F.C. Barcelona, sino que tanto la frase en sí, como el contexto en el que se produce y, en fin, el vehemente lenguaje corporal del jugador, constituyen una inequívoca acción de menosprecio o desconsideración hacia el árbitro, constitutiva de un infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del FC Barcelona, D. JAVIER ALEJANDRO MASCHERANO, en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de octubre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 115 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 25 de octubre de 2015 entre Club Atlético de Madrid SAD y el Valencia CF SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Valencia C.F. SAD: En el minuto 15, el jugador (5) Shkodran Mustafi fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el Valencia CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta.

El hecho de que el jugador del Valencia, C.F., SAD Don Shkodran Mustafi contacte con el balón no empece para constatar la antirreglamentariedad de su acometida, en la que era previsible, como de hecho se produce, el prácticamente coetáneo y violento derribo del jugador contrario, fruto de una acción de juego peligroso, siendo aquí donde radica la tipificación de su conducta y consiguiente infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la amonestación impugnada que, por las razones expuestas, debe confirmarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Valencia CF SAD, D. SHKODRAN MUSTAFI, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.,

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de octubre de 2015.

El Presidente,